



**Recomendación No. 01/2025**

Caso sobre detención ilegal y arbitraria, violación a los derechos de las mujeres y niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia y violación al derecho a la libertad de reunión en relación a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

**Responsable:** Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado.

**Derechos humanos vulnerados:**

- Derecho a la libertad de reunión.
- Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.
- Integridad personal, a través del uso excesivo de la fuerza.
- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia y a que su interés superior sea una consideración primordial.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de febrero de 2025.

**Lic. Gerardo Guadalupe Escamilla Vargas,  
Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León.**

**Vistos:** para concluir los expedientes de queja **CEDH-2024/452/01, CEDH-2024/453/01, CEDH-2024/454/01, CEDH-2024/455/01, CEDH-2024/456/01 y CEDH-2024/486/01**, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona.<sup>1</sup>

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto

---

<sup>1</sup> Previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal.

de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.<sup>2</sup>

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de los interesados mediante un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias, se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

#### **Glosario**

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Convención Americana:** Convención Americana de Derechos Humanos.

**Constitución Política:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia del Estado.

**Fuerza Civil:** Institución Policial Estatal Fuerza Civil

**Secretaría:** Secretaría de Seguridad del Estado

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>2</sup> Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

## INDICE

1. HECHOS .....	4
2. PRUEBAS.....	8
3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	9
3.1. Los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública.....	9
3.2. Las mujeres, como grupo vulnerable.....	11
3.3. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. ....	11
3.4. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia y a que se proteja su integridad, atendiendo el interés superior de la niñez y como grupo vulnerable.....	12
4. MARCO NORMATIVO .....	12
5. ESTUDIO DE FONDO .....	18
5.1. Vulneración al derecho humano a la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria.....	18
5.2. Vulneración al derecho a la integridad personal de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, así como su acceso a una vida libre de violencia. ....	26
5.3. Vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad, en cuanto a V1, V4 y V5.....	27
6. RECONOCIMIENTO DE V2, V3, V6 Y LOS ADOLESCENTES V1, V4 y V5, COMO VÍCTIMAS.....	33
7. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	33
7.1. Medidas de Rehabilitación .....	33
7.2. Medidas de Satisfacción. ....	34
7.3. Medidas de no repetición. ....	34
7.3.1. Profesionalización .....	34
7.3.2. Girar instrucciones .....	35
7.3.3. LLAMADO A LA AUTORIDAD.....	36
8. RECOMENDACIONES .....	36

## 1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en otro sentido.

1.1. El 8 de marzo se llevó a cabo una manifestación en la Explanada de los Héroes, esto con motivo de una movilización social convocada por distintos colectivos feministas, en conmemoración al Día Internacional de la Mujer, entre las cuales se encontraban V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5.

1.2. Concluida la marcha o movilización, y situadas varias de las personas quejas en la Explanada de los Héroes en protesta por la colocación de vallas metálicas, exigiendo al Gobierno del Estado de Nuevo León, mayor seguridad, respuesta oportuna a las denuncias y cero impunidad, fueron arbitrariamente detenidas por varios elementos de policía, entre hombres y mujeres de **Fuerza Civil** con equipo anti motín, empujando a las y los manifestantes con los escudos de plástico que portaban, sujetándolas y arrastrándolas para detenerlas y trasladarlas a bordo de unidades de policía, identificada una de ellas con el número económico FC203A, remitiendo a las personas a la Delegación Alamey y dejándolas ahí en calidad de personas detenidas para posteriormente trasladarlas a la Agencia Estatal de Investigaciones, de la **Fiscalía**.

1.3. Cabe señalar que, de acuerdo al acta circunstanciada de hechos, recabada por personal de este Organismo que acudieron como observadoras de dicho evento, se asentó que, alrededor de las 21:00 horas, varias participantes comenzaron a dispersarse para regresar a sus hogares, algunas se encontraban a la altura de las vallas metálicas, cuando un grupo aproximado de 70 elementos policíacos de **Fuerza Civil**, todos con equipo anti motín, además de tres masculinos vestidos de civil que utilizaban escudos tácticos, comenzaron a dispersar a las participantes, observando la detención de tres adolescentes (2 masculinos y 1 femenina) y dos adultos (1 mujer y 1 hombre), los cuales fueron trasladados a las celdas del Parque Alamey y a las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la **Fiscalía**.

1.4. Se observó que dos de los masculinos vestidos de civil, sin identificarse, ni señalar la corporación a la que pertenecían, se infiltraron entre la multitud y de manera arbitraria, tomaron fuertemente a los dos masculinos adolescentes, a quienes arrastraron por las escaleras, para después entregarlos a dos policías masculinos de Fuerza Civil, percatándose que dichas personas detenidas, se encontraban sangrando del rostro e iban esposados.

**1.5.** Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada se desprende que una de las adolescentes detenidas fue arrastrada por parte de policías femeninas de Fuerza Civil, dejando una serie de lesiones que fueron evidenciadas a través de los dictámenes médicos que se les practicó el día de los hechos por parte de Peritos Médicos Forenses de la Fiscalía, así como por parte de Peritos en Evaluaciones Médicas adscritos al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión.

**1.6. Textualmente V1 señaló lo siguiente:**

*“Me encontraba en la explanada de los Héroes, durante la marcha del “8M” y mientras me encontraba manifestándome Elementos de la Fuerza Civil comenzó a empujar y a detener a más personas. Mientras trataba de retirarme del lugar, elementos de Fuerza Civil comenzaron a correr con escudos, para luego empujarme y tirarme al suelo. Yo caí con mis brazos extendidos, por lo que caí sobre ellos, mi celular se salió de mi bolsa, por lo que, al tratar de tomarlo, uno de los policías, sin poder reconocerlo porque traía casco y la cara cubierta, me pisó la mano, provocando que el dedo pulgar se me zafara, según los Doctores del Hospital Universitario, quienes me lo acomodaron. Deseo agregar que los policías que me detuvieron llevan por nombre “Gabriela y Ángel Enrique” y creo recordar que a una de las patrullas a las que me subieron era la número 0112. De igual forma cuando me detuvieron y antes de poder ponerme de pie, los oficiales me pateaban en todo el cuerpo y cuando me pusieron de pie me iban jalando del cabello mientras me llevaban a la patrulla.”*

**1.7. Por su parte V2, señaló textualmente:**

*“El día 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, me encontraba en la explanada de los héroes en el municipio de Monterrey, Nuevo León.*

*Siendo aproximadamente las 22:00- veintidós horas en compañía de una menor de edad que querían detener, en ese momento me acerqué para preguntar a donde se la iban a llevar, por lo que al no decirme, comenzamos varias mujeres a evitar la detención, ya que no había motivo para detenerla, después de eso me tiré con ella al suelo para que no se la llevaran los policías de Fuerza Civil, al estar en el suelo me comenzaron a jalar el cabello y a golpes en los brazos para que dejara a la menor de edad, luego entonces una policía nos levanta y dice que ya estaba bien, que nos dejaría tranquilos, después le comenté a donde nos llevaría, pero no me contestaba, por lo cual me tiré al piso de nueva cuenta, estando en*

el suelo me comenzaron a jalar el cabello entre varias policías, me levantaron y entre 03-tres elementos me agarraron las manos hacia atrás y me subieron en la parte del frente, atrás del conductor de la unidad 300-A, al subirme a la unidad le mandé la ubicación por WhatsApp a mi hermana Brenda Angélica Morales Sánchez y le dije que me habían detenido, después de eso se subió una policía entre la persona que también habían detenido a la cual trataba de ayudar, sé que tiene el nombre de Abigail, cabe mencionar que en ningún momento me esposaron, le preguntaron a la policía a donde nos iba a llevar detenidas pero no contestaba, después de eso fuimos trasladadas a la Agencia Estatal de Investigaciones en donde me bajaron de la unidad y me colocaron las esposas por delante, ingresé a las instalaciones de la Agencia en donde una oficial de fuerza civil me dijo que le pasara mis datos personales a lo que le mencioné que porque motivo se los tendría que volver a proporcionar por lo que dijo que si no se los daba me meterían detenida también por falsificación, le proporcioné mis datos personales a la oficial y le pregunté por el motivo del porque nos estaban deteniendo dicha persona me ignoró y no me contestó, observé que a la menor de edad se la llevaron en otra unidad, desconozco a dónde y a mí me ingresaron a las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar en donde actualmente me encuentro, ya me permitieron mi llamada con mi familiar y me dan alimento”.

**1.8. A su vez, V3 manifestó lo siguiente:**

“El día 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, en la Explanada de los Héroes, siendo aproximadamente las 23:00 horas, en compañía de mi novia, al estar próximos a retirarnos, noté que ella iba adelante, por lo que, al tratar de alcanzarla, noté que habían aventado gas lacrimógeno y le dañó los ojos. Al querer acercarme, alguien me empujó y caí hasta debajo de las escaleras. Al voltear, noté que mi novia estaba en el suelo y estaba siendo auxiliada por más muchachas. Mientras yo estaba en el suelo, elementos de Fuerza Civil comenzaron a patearme todo el cuerpo, las costillas y la cara también. Yo también había recibido gas pimienta en los ojos, por lo que no podía ver ni respirar. Me levantaron del suelo y me llevaron hasta la patrulla con número económico 300 de Fuerza Civil, mientras los policías me decían: “ya valiste madre, deja de hacerte pendejo, deja de hacer tus mamadas, cállate el hocico”. Fue entonces que me llevaron a la Fiscalía a tomarme datos personales.”

### **1.9. V4 señaló lo siguiente:**

*“Me encontraba en la multitud de la marcha del “8M”, mientras me acompañaba mi novia. Al ir caminando por la explanada de los héroes, siendo aproximadamente las 20:30 horas, sentí un empujón por la espalda y al voltear pude observar a una persona vestida de Civil con la cara cubierta y con una placa sin poder recordar o identificar el logo. Momentos después entre otros dos hombres me sostuvieron de los brazos y me decían que ya había “valido” y me trasladaron a una de las patrullas de la policía de Monterrey, mientras me pateaban las piernas. Quiero aclarar que después del empujón, las personas encapuchadas me tiraron al suelo y me arrastraron unos metros por el suelo, al mismo tiempo que me iban pateando todo el cuerpo. Después me levantaron y me trasladaron a la patrulla y me llevaron a las instalaciones de las celdas de la Secretaría de Seguridad de Monterrey. En ningún momento me esposaron, únicamente cuando iba a ingresar a las celdas. Deseo agregar que estando en el suelo, estas personas me rociaron gas pimienta en los ojos, volviendo a señalarme “cállate el hocico, ya valiste madre, dime, ¿cuánto te pagaron?”.*

### **1.10. Por su parte, V5 narró lo siguiente:**

*“El día 8-ocho de marzo de 2024 me encontraba en la manifestación de las mujeres en la explanada de los héroes, municipio de monterrey, nuevo león ya que acompañé a mi amiga de nombre Lizeth y nos quedamos en las escaleras para no intervenir en la marcha ya que somos masculinos y no queríamos problemas con las mujeres, cabe aclarar también que estaba mi amigo Luis en dicho lugar, después de las 20:00 horas comenzaron a salir diversas unidades de policía de fuerza civil con las sirenas encendidas, en ese momento le marqué a mi amiga para que nos fuéramos del lugar, ya nos íbamos a retirar pero en ese momento llegaron varios policías de fuerza civil con equipo antimotines quienes comenzaron a correr a las personas, ya cuando nos íbamos llegó una persona del sexo masculino vestido de negro el cual me empujó por la parte de atrás esa persona tenía un logo creo que de policía, al momento de empujarme me caí y rodé por las escaleras, al estar en el suelo el policía me arrastró por el piso estando en el suelo me dieron un golpe con la mano cerrada y también patadas, un policía me levantó y me dijo “Van a valer madres”, me colocó las manos hacia atrás y me llevó detenido a una unidad de policía de fuerza civil, la cual no recuerdo el número económico, arriba de la unidad se encontraba mi amigo Luis y otra persona que desconozco quien era, me dejaron sin esposas solo me dijeron que me sentara, dieron varias vueltas en la macroplaza y en la avenida universidad, cabe mencionar que arriba de la*

*unidad no me golpearon, ni tampoco se dirigieron conmigo de manera verbal, llegamos a las instalaciones de la secretaria de seguridad del municipio de monterrey en donde no nos recibieron ya que la persona que estaba encargada, no quiso después nos llevaron a la fiscalía de adolescentes en donde los policías se quedaron hablando y yo me quede esposado en la unidad en donde permanecieron aproximadamente 15 minutos, después ingresé a la fiscalía en donde estuve hasta las 4:00 am, me volvieron a llevar a las celdas del municipio de monterrey, lugar en donde actualmente estoy detenido, cabe a mencionar que si me permitieron llamada telefónica y me están dando alimento”.*

**1.11. V6 manifestó:**

*“El día 8-ocho de marzo de 2024 me encontraba en la Explanada de los Héroes por motivo de la marcha del 8M acompañando a mi novia. Al paso del tiempo, estábamos próximos a retirarnos, cuando me percaté que a mi novia la estaban empujando y le había entrado gas pimienta en los ojos, mismo que los elementos de Fuerza Civil estaban rociando. Fue por eso que me acerqué a mi novia, pero antes de poder llegar a ella, una persona vestida de civil me empujó y caí de las escaleras, para después ser pateado por los policías que traían escudos. Estos me patearon en todo el cuerpo, lo que me provocó lesiones en la cara.*

*Es por lo anterior que solicito la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que se investigue el actuar de los elementos de Fuerza Civil, ya que también estaban vestidos de civiles y estaban entre la gente.”*

**2. PRUEBAS**

Las pruebas agregadas a los expedientes de queja y con las que se acreditan los hechos expuestos en el anterior apartado, son las siguientes:

- a) Dispositivo de almacenamiento USB, que contiene diversas videograbaciones recabadas por personal de este Organismo, relacionadas con la actuación de los elementos de policía el día 8 de marzo.
- b) Acta circunstanciada de hechos, elaborada por el personal de esta Comisión Estatal, a través de la cual hicieron constar la intervención de los elementos policíacos de Fuerza Civil en la detención de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5.

- c) Dictamen médico previo practicado a V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, en fecha 9 de marzo, por parte del Perito en Evaluaciones Médicas de este Organismo, de los que se desprende que las personas quejosas presentan lesiones traumáticas. De igual forma obran los dictámenes médicos practicados a las citadas víctimas por parte del médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía
- d) Acta circunstanciada de hechos, elaborada por el personal de esta Comisión Estatal, a través de la cual hicieron constar la intervención de personas del sexo masculino, vestidos de civiles, quienes utilizaban escudos para dispersar a las personas participantes en la marcha, y quienes, de acuerdo a la narrativa de las personas que fungieron como observadoras se infiltraron entre la multitud y de manera arbitraria, realizaron la detención de dos personas del sexo masculino, entregándolos a elementos de policía de Fuerza Civil.
- e) Informe en colaboración, rendido por la Fiscalía, a través del cual, allegó copia certificada de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por V1, V2, V3, V4 y V5, en contra de elementos de policía de Fuerza Civil por las agresiones sufridas durante la movilización con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, conocida como 8M.
- f) Acta de inspección realizada al contenido de las videograbaciones que obran dentro de los presentes expedientes.
- g) Informes de la Secretaría de Seguridad del Estado, mediante los oficios SS/DGJH/DH/2591/2024, SS/DGJH/DH/2767/2024 y SS/DGJH/DH/2818/2024, así como las documentales acompañadas en cada uno, recibidos en fecha 20, 21 y 25 de marzo de 2024, respectivamente.

### **3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

#### **3.1. Los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública**

Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos correspondientes, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes. Así, la obligación de salvaguardar

el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

Debe tenerse presente que vivimos en un régimen en el cual las personas del servicio público están facultadas para hacer, únicamente, lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan arbitrarios o abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley no sólo están obligadas a respetar los derechos humanos, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajusten al principio de legalidad, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

Las personas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas.

La función de la seguridad pública se realiza por conducto de las instituciones policiales y el Ministerio Público, entre otras instituciones, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de conformidad con los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Federal, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no

los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso, no aconteció, como se verá más adelante.

### **3.2. Las mujeres, como grupo vulnerable.**

Previo al análisis de las afectaciones a los derechos humanos, y como un elemento crucial para esclarecer el sentido y alcance de las mismas, este Organismo destaca la importancia de abordar el contexto en el cual se encontraban las personas que se manifestaron el 8 de marzo y que fueron detenidas por parte de elementos de policía de Fuerza Civil.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de “Belém do Pará”, de la cual México es parte, establece en su artículo 3 que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”; con ello, se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres como un principio de derecho Internacional, siempre en aras de proteger su dignidad e integridad.

La propia Convención de “Belém do Pará” establece en su artículo 7, inciso a), que los Estados partes deberán abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación.

### **3.3. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Las mujeres, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, deben ser protegidas, de manera reforzada, en contra de las violaciones a sus derechos, entre los que se encuentra su derecho a vivir libres de violencia.

En lo que concierne a las autoridades, éstas no se encuentran exentas de responsabilidades frente a la violencia de género en contra de las mujeres, pues con acciones u omisiones son generadoras también de violencia institucional. Al respecto la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 18, define como violencia institucional a *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*.

### **3.4. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia y a que se proteja su integridad, atendiendo el interés superior de la niñez y como grupo vulnerable.**

Al tenor de lo anterior se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3 y 37, los cuales indican respectivamente que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño, así como que, ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

## **4. MARCO NORMATIVO**

Al tener presente la violencia en contra de las mujeres, se debe llevar a cabo el análisis, no sólo en cumplimiento a las obligaciones generales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana, sino también de las normas que complementan y refuerzan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada y abarca actos que infligen daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; criterio el anterior, que fue replicado por la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.<sup>3</sup>

Por su parte, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Párrafo 303 de la sentencia de 25 de noviembre de 2006.

<sup>4</sup> Como se advierte en su artículo 1.

Asimismo, en la Recomendación General No. 19 (La violencia contra la mujer), aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, se sostiene que la violencia en contra de este grupo de personas menoscaba y anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. En atención a la modalidad de la violencia en el ámbito público, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que todos los actos u omisiones de las personas en el ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven discriminación, dilación y obstaculización en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada como una violencia institucional, por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.<sup>5</sup>

Aunado a ello, la Corte IDH ha considerado que la violencia de género debe ser analizada, no sólo en aquellos casos de violencia sexual, sino al advertir la violencia infligida en ellas, de manera general, puesto que el elemento género lo invade todo. En este sentido, la perspectiva de género permite percibir la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural que se han venido gestando y reproduciendo históricamente.

El derecho internacional de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.<sup>6</sup>

En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha determinado que se trata del primer derecho sustantivo amparado por la Declaración Universal, lo cual indica su profunda importancia.<sup>7</sup>

El citado Comité señala que la detención se considera arbitraria cuando es impuesta como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión, de expresión y de reunión.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Artículos 18 al 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>7</sup> Observación General número 35 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

<sup>8</sup> Párrafo 17 de la Observación General número 35 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación estima que el ejercicio de esos derechos contribuye a reforzar un sistema de equilibrio de poderes inclusivo y eficaz, que es inherente a la democracia.<sup>9</sup>

La Corte IDH señala que la libertad de expresión requiere, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo;<sup>10</sup> y en relación a la libertad de reunión resalta que la Convención Americana consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas.

A su vez, la libertad de asociación, prevista en el mismo instrumento presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando sean legítimos.<sup>11</sup>

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha reconocido que en distintas circunstancias las protestas generan disrupción y afectan el normal desarrollo de otras actividades, pero esa situación no vuelve per se ilegítimas a estas formas de expresión. Parte de la base que la protesta tiene como una de sus funciones canalizar y amplificar las demandas, aspiraciones y reclamos de grupos de la población, entre ellos, los sectores que por su situación de exclusión o vulnerabilidad no acceden con facilidad a los medios de comunicación y a las institucionales de mediación tradicionales<sup>12</sup>.

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos ha señalado que en el contexto de las manifestaciones pacíficas, los Estados tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo.

---

<sup>9</sup> Párrafo 14 del Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrafo 138.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 169.

<sup>12</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018. Vol.2. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2020. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión. Pág. 307

Por ello, insta a los Estados a favorecer las manifestaciones pacíficas facilitando a los manifestantes el acceso a espacios públicos y protegiéndolos, sin discriminación, donde sea necesario, contra cualquier forma de amenaza y de acoso, y destaca la función que desempeñan las autoridades locales a tal efecto; asimismo, a que adopten todas las medidas adecuadas para la integridad y protección de los niños, en particular cuando ejercen sus derechos a la libertad de reunión, de expresión y de asociación pacíficas, incluso en el contexto de manifestaciones pacíficas.<sup>13</sup>

La Constitución Federal dispone en su artículo 1 que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.
- Que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Este mismo ordenamiento indica que toda persona tiene derecho a difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;<sup>14</sup> respecto al derecho de asociación señala que no se debe coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.<sup>15</sup>

De la misma forma, los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal señalan que toda autoridad está obligada a observar cómo proteger y respetar el derecho humano a la libertad.

Del primero de los dispositivos mencionados en el párrafo que antecede se desprende que puede restringirse a una persona el derecho a la libertad personal en los siguientes casos: orden de aprehensión, flagrancia y casos de urgencia, siempre y cuando la autoridad

---

<sup>13</sup> Consejo de Derechos Humanos. La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de abril de 2014. Párrafos 2, 4 y 7.

<sup>14</sup> Artículo 6 de la Constitución Federal.

<sup>15</sup> Artículo 9 de la Constitución Federal.

competente expida mandamiento a través de una orden escrita que se encuentre fundada y motivada.

Aunado a ello, el artículo 21 de la Constitución Federal dispone que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, entre las cuales se encuentra el arresto, por lo que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Similar contenido al de la Constitución Federal lo encontramos en la Constitución Local.<sup>16</sup>

La SCJN ha establecido que las restricciones a los derechos humanos no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la libertad de reunión consiste en que todo individuo puede congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público, con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.<sup>17</sup>

Dicha Sala ha establecido que existen 2 dimensiones en el ejercicio de la libre expresión:

- En su vertiente social o política: constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.
- En su dimensión individual: asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

Así, como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, es complicado sostener que sirve a un único propósito, ya que su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo.

---

<sup>16</sup> Como se puede advertir del contenido de su artículo 15, el cual establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

<sup>17</sup> Novena Época, Registro: 164995, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2010, Tomo XXXI, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIV/2010 Página: 927

En ese sentido, el derecho fundamental a la libertad de expresión se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo.<sup>18</sup>

Asimismo, la citada Sala determinó que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana.

No obstante, escapan de dicha cobertura:

- Toda propaganda en favor de la guerra.
- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia.
- Cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.<sup>19</sup>

#### **Respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes:**

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención<sup>20</sup>.

El Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

---

<sup>18</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008104, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.) Página: 236

<sup>19</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.) Página: 237

<sup>20</sup> Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño.

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que *“lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”*.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable, sus consideraciones preliminares y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad.

### **5.1. Vulneración al derecho humano a la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria.**

La detención de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, se ejecutó sin que los elementos de Fuerza Civil contaran con mandamiento escrito por autoridad competente que así lo ordenara y tampoco se advierte que haya existido flagrancia, ni la urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior en razón de que, del informe que rindió la autoridad se desprenden dos vertientes: la primera, referente al primer evento denominado “Marcha del 8M”, la cual, según lo refirió, concluyó antes de que oscureciera, sin precisar la hora exacta, y si bien, a la misma se desplegaron 305 policías femeninas y 76 policías masculinos para cubrir el servicio durante la citada marcha, de las constancias se advierte que al término de la misma, llegó en apoyo diverso personal de la misma corporación policíaca, con el objetivo de atender un segundo evento, al cual la autoridad lo denominó como un “motín”, pues lo catalogó como una reunión masiva de personas en un punto determinado, para, permaneciendo en éste, unos cometer hechos violentos, otros azuzarlos y otros más presenciarlos, intentando justificar con la presencia de los citados elementos, la detención de las personas quejas, quienes, de acuerdo a su narrativa de los hechos, coincidieron en señalar que antes de su detención fueron golpeadas y golpeados por los elementos de policía de Fuerza Civil, conduciéndolos y sometiéndolos mediante el uso excesivo de la fuerza, hasta el lugar en donde se encontraban las unidades de Fuerza Civil estacionadas.

Cabe aclarar que la autoridad, dentro del informe rendido, no realizó señalamiento alguno respecto a los motivos por los cuales se les detuvo a las personas quejas en el lugar de

los hechos, es decir, en la Explanada de los Héroes, situada en la parte frontal del Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, en donde las quejas se encontraban una vez que concluyera la Marcha en conmemoración del 8M en la cual participaban.

Destaca también que, aún y que la autoridad en su informe refirió que en labores de recorrido y vigilancia recolectaron diversos objetos que las personas manifestantes portaban, objetos que fueron asegurados; del mismo no se advierte que dichos objetos les hayan sido decomisados o asegurados a las personas quejas, como se puede apreciar del contenido de las documentales identificadas como “recibo de entrega de IPH”. Por lo tanto, no se puede advertir que V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5 hayan portado dichos objetos para la comisión de hechos con apariencia de delito, sedición, desorden público o delitos cometidos en contra de las instituciones oficiales.

En este mismo apartado, es necesario precisar que el numerario de elementos que participaron en la Marcha en conmemoración del 8M, en comparación con el número de personas detenidas, como lo es el caso de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, se encuentra desproporcionado y por tanto injustificado e innecesario el uso de la fuerza en su contra, aunado al hecho de que, de acuerdo a lo observado por el personal Defensor de Derechos Humanos adscrito a este Organismo, pudo constar que durante la marcha y al finalizar la misma, al momento de presenciar la detención de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, se encontraban entre las autoridades varios elementos encubiertos, quienes no portaban uniforme que los identificara como policías de Fuerza Civil, pero sí portaban el equipo táctico del cual está dotado dicho cuerpo policíaco, quienes portando escudos tácticos como parte del equipo que portaban, en plena desventaja con las personas V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, lograron su detención, entregándolos con posterioridad a elementos identificados como policías de Fuerza Civil, quienes continuando con el abuso policíaco, arrastraron a varias de las personas detenidas, sometiéndoles con el uso excesivo de la fuerza para posteriormente dirigirlos a las unidades que ya los esperaban para su traslado.

Al solicitar información al Secretario de Seguridad, respecto a la presencia del personal de dicha corporación policíaca, quienes actuaron de forma encubierta y abusando de su autoridad en perjuicio de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5; este se limitó a referir que **“no existe disposición legal que obligue a esta Autoridad a comunicar anticipadamente la táctica (forma de ejecutar un plan) que se empleará para garantizar la seguridad y protección ciudadana, preservar las libertades, el orden y la paz**

***pública, ya que la policía es quien tiene el deber de anticiparse a quienes cometerán delitos.”***

***Agregó que “ningún policía vestido de civil realizó detenciones de personas durante la marcha del 8M, sin embargo, de ninguna manera se comparte la opinión de que un policía vestido de civil no pueda realizar detenciones en casos de delito flagrante, máxime si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que en casos urgentes lo haga cualquier persona. Resulta importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 8 y 16 fracción VIII de la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los policías que ejerzan técnicas especiales de investigación quedan exceptuados de utilizar emblemas, uniformes y demás insignias.”***

Con relación a lo señalado por la Secretaría, de que no tiene obligación de comunicar la organización de su esquema de seguridad, para la atención de los diversos eventos como el que nos ocupa, esta Comisión en ningún momento le requirió de manera anticipada informara los pormenores del despliegue policial para guardar y preservar la seguridad destacadamente de las personas.

No obstante, debe indicarse que, la Secretaría sí tiene la obligación de elaborar un registro estricto de todas y cada una de sus actuaciones, en el caso que nos ocupa, aún y cuando la autoridad no lo aceptara en su informe, se acredita que, las detenciones se realizaron por personas vestidas de civil; sin embargo, en ninguna constancia de la autoridad se aborda ni se especifica nada al respecto.

En atención al argumento de que *un policía lo es las 24 horas*, lo cierto es que, el ejercicio de dichas facultades y atribuciones no están exentas del cumplimiento de sus obligaciones, pues, acorde a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, *“las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias y la identificación que corresponda”* y; *“sólo los elementos de las Instituciones Policiales Estatales que ejerzan técnicas especiales de investigación quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, pero en todo caso, su asignación al área de investigación sólo será autorizada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado”*; lo cual, en el caso concreto, no se acredita.

En el momento en que un policía fuera de jornada laboral ejerce su relación de asimetría, tiene que obrar un registro de su actuación, de tal manera que, las autoridades competentes puedan constatar que su función se llevó a cabo, en apego a la legalidad.

Sostener lo contrario implicaría que, las personas que se desempeñan como elementos policiales puedan efectuar acciones como tales, sin repercusiones o consecuencias, pues se dejaría a su arbitrio el cumplimiento de sus obligaciones, dando pie a arbitrariedades en el ejercicio de sus funciones, e incluso ilegalidades, las cuales puedan tener como repercusión directa e inmediata la actualización de violaciones a los derechos humanos, con la posibilidad de que escalen a un nivel de imposible reparación.

De las evidencias allegadas durante la investigación, se acredita que la Secretaría no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 126 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, pues la detención de las víctimas, como se aprecia en las videograbaciones analizadas, la realizaron elementos no identificados, resultando, por tanto, ilegal y arbitraria.

Lo anterior, en concordancia con el contenido del acta circunstanciada realizada por el personal de esta Comisión Estatal que acudió en su carácter de observadoras durante el movimiento en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, quienes dieron fe de los siguientes hechos:

***“Alrededor de las 21:00-veintiún horas, varias participantes comenzaron a dispersarse para regresar a sus hogares, pero algunas continuaban intentando derribar las vallas que cubrían el Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, por lo cual, un helicóptero sobrevoló el sitio, seguidamente, diversas unidades de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, transitaron por la calle Ignacio Zaragoza, encendiendo las sirenas, lo cual era ensordecedor; lo anterior, lo hicieron en dos ocasiones, posterior a ello, se desplegaron en el lugar, cerca de 70-setenta elementos policíacos de la referida corporación, todos con equipo anti motín, además se apreciaron a por lo menos 03-tres masculinos vestidos de civil, quienes también utilizaban escudos para dispersar a las participantes, asimismo, se observó la detención de 3 menores de edad (2 adolescentes masculinos y 1 adolescente femenino) y dos adultos (mujer y hombre), los cuales fueron trasladados a las celdas del Parque Alamey de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, Nuevo León y a las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones lo anterior derivó a enfrentamientos entre los*”**

**elementos policíacos y las participantes de la manifestación, lo cual concluyó alrededor de las 22:30-veintidós horas treinta minutos.**

**Es importante mencionar que, 02-dos de los masculinos vestidos de civil, sin identificarse, ni señalar la corporación a la que pertenecían, se filtraron entre la multitud y de manera arbitraria, tomaron fuertemente a los 02-dos masculinos menores de edad, a quienes arrastraron por las escaleras, para después entregarlos a 02-dos masculinos que portaban el uniforme de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, al hacer la entrega, se abordó a los elementos, a fin de que informasen el lugar al que serían trasladadas las personas, pero los elementos no brindaron ninguna información, ni permitieron el continuar grabando, a pesar de que los detenidos estaban sangrando del rostro, sólo se advirtió que estaban esposados y fueron trasladados en la unidad de número económico FC203A.**

**Ahora bien, la detención de la menor de edad, se dio de manera arbitraria, y de igual manera fue arrastrada por elementos femeninos de la referida corporación policíaca, consecutivamente a ello, una participante de la marcha, la abrazó y se tiraron al suelo, en dicha posición, los elementos las rodearon, sin permitir que se visualizará lo que estaban haciéndoles, sólo se escuchó que una de ellas gritó que se llamaba V1, posteriormente, las pusieron de pie, les colocaron esposas metálicas y las llevaron a una de las unidades que se encontraban en el lugar.**

**En el caso del masculino mayor de edad, también fue detenido de manera arbitraria, puesto que indicaba que no estaba cometiendo ningún delito, ni se le informó el motivo, sólo le colocaron esposas metálicas y se indicó sería trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de que se determinará su situación jurídica.”**

Por lo anterior, dadas las condiciones de la detención de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, al no haberse justificado que las víctimas estuvieran cometiendo algún delito, falta administrativa o en flagrancia, se concluye que fue ilegal y arbitraria, transgrediendo por ello su derecho a la libertad personal, pues de las constancias que obran en los expedientes de queja que hoy se resuelven, se advierte que las personas quejosas únicamente se encontraban haciendo uso de su libertad de reunión, cuando fueron privados de su libertad por elementos no identificados con uso excesivo de la fuerza.

Con la detención ilegal y arbitraria descrita, los elementos implicados quebrantaron diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que

constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal, entre los que se pueden mencionar:

- Convención Americana (artículos 1, 7.1, 7.2 y 7.3).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1, 7.1, 7.2 y 7.3).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principios 1 y 2).

Los cuales, en términos generales, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones ilegales y arbitrarias, la obligación de dar a conocer las razones de las detenciones, los cargos que se imputan y a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

Para este organismo, es un presupuesto del Estado Constitucional y Democrático de Derecho que toda persona que viva o transite en territorio mexicano goce de libertad personal, por lo que la privación de la libertad por parte de una autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en las normas de carácter constitucional e internacional.

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse -de manera estricta- a las normas internas e internacionales<sup>21</sup> así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan las siguientes:

---

<sup>21</sup> Cómo se advierte del párrafo 75, de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

- Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente, es decir, de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean.
- Notificarles a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.<sup>22</sup>
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.
- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.<sup>23</sup>
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.
- Establecer con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las circunstancias que resulten necesarias.
- Señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso, documentando lo señalado con antelación.

Todo ello, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias.<sup>24</sup>

Lo señalado en párrafos precedentes cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la seguridad pública y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, toda vez que dada la naturaleza de sus

---

<sup>22</sup> Cómo se desprende del párrafo 71, de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>23</sup> Cfr. al respecto la tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). “DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.”, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, registro 2010490.

<sup>24</sup> Cómo se estableció en el párrafo 100 de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 29 de noviembre de 2012, en el caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.

funciones está sujeto al estricto respeto de los derechos humanos y a un escrutinio riguroso de las labores que realizan. Sin duda, el personal policiaco, al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, bajo ninguna circunstancia deben vulnerar sus derechos humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar su integridad física, emocional y psicológica.

De ahí, la gravedad de llevar a cabo actos o conductas delictivas, pues la consumación de estas no sólo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que atentan directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, por parte de quienes, por lo regular, en su carácter de policías municipales o en el presente caso estatales como lo es Fuerza Civil, son los primeros en tener noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de delito y que derivado de ello asumen la calidad de primer respondiente.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares y, como consecuencia de ello, se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos humanos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

Sin embargo, del análisis practicado a las constancias que obran dentro de los expedientes de queja que hoy se resuelven, se cuenta con las videograbaciones recabadas con motivo de los hechos ocurridos durante la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, del día 8 de marzo, respecto de las cuales se elaboró la respectiva acta circunstanciada, de la que se desprende que efectivamente, elementos de policía de Fuerza Civil se excedieron en sus funciones, al llevar a cabo la detención de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, de forma ilegal y arbitraria, haciendo uso excesivo de la fuerza, lo que les ocasionó las lesiones que presentaron al momento en que fueron evaluadas tanto por personal de la Fiscalía, al ser puestas a disposición de dicha autoridad, como por personal de esta Comisión, cuando se les recabaron sus respectivas quejas, pues fueron jaloneadas, arrastradas de los cabellos, golpeadas con los escudos tácticos y conducidas violentamente por elementos de Fuerza Civil, a las unidades de policía en las que fueron trasladados a la Delegación Alamey y posteriormente a la Fiscalía.

Por lo anterior, dadas las condiciones de la detención de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, se concluye que fue ilegal y arbitraria, al no haberse justificado que las víctimas estuvieran cometiendo algún delito, falta administrativa o en flagrancia, transgrediendo por ello su derecho a la libertad personal, pues de las constancias que obran en los expedientes

de queja que hoy se resuelven, se advierte que las personas quejasas únicamente se encontraban haciendo uso de su libertad de reunión, aunado al uso excesivo de la fuerza por parte de los policías de Fuerza Civil, cometido en su perjuicio.

## **5.2. Vulneración al derecho a la integridad personal de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, así como su acceso a una vida libre de violencia.**

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

También señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sobre el derecho a la integridad personal y trato humano, este se refiere al que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psicológica y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan tales actos.

El núcleo central del derecho a la integridad personal y trato humano se encuentra en la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, éste puede ser vulnerado por conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria.

El derecho a la integridad personal y trato humano está reconocido en el artículo 5° de la Convención Americana, al respecto del cual es importante profundizar en sus dimensiones de integridad física e integridad psíquica. El aspecto físico, versa sobre la conservación del cuerpo humano, sus funciones corporales y las de sus órganos; mientras que el aspecto psíquico o psicológico, busca la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona; es decir, de sus funciones mentales. El derecho a la integridad personal y trato humano, conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena.

Por lo tanto, el cumplimiento en la garantía del derecho a la integridad personal tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud. En este sentido, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a la integridad personal y trato humano en todas sus esferas, se debe también evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada.

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- Constitución Federal (artículo 22).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10.1).
- Convención Americana (artículos 5.1 y 5.2).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 1, 2 y 16).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 1 y 2, inciso d).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de “Belém do Pará” (artículos 1, 2, incisos b y c, 3, 4, 5, 6 y 7).
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 1, 5 y 6).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 6, fracción V, 18, 19 y 20).
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León (artículos 6, fracción III, y 13).

### **5.3. Vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad, en cuanto a V1, V4 y V5.**

En el contexto más amplio del párrafo 1 del Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños están expuestos a la violencia por parte de agentes estatales, quienes abusan a menudo de su poder sobre los niños, como las escuelas, los hogares y residencias,

las comisarías de policía o las instituciones judiciales. Todas estas situaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 19, que no se limita únicamente a los actos de violencia cometidos por los cuidadores en un contexto personal.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala dentro de sus principios rectores, entre otros, el interés superior de la niñez y el acceso a una vida libre de violencia<sup>25</sup>, el cual es reforzado en su capítulo octavo, en el que se resalta que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia<sup>26</sup>. En este mismo sentido la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, refiere que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal; a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.<sup>27</sup>

- ***Interés Superior de niños, niñas y Adolescentes.***

Al tenor de lo anterior se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3 y 37 incisos c) y d), los cuales indican respectivamente que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, así como que, ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido, la SCJN ha indicado que no es únicamente el interés superior de niños, niñas y adolescentes, sino la protección reforzada que el Estado debe de cumplir, así, indica que la protección constitucional que merecen los niños, niñas y adolescentes, no sólo se

---

<sup>25</sup> Artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

<sup>26</sup> Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

<sup>27</sup> Artículo 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo<sup>28</sup>.

- ***Derecho a la libertad y seguridad jurídica en el marco de los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes.***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 16 que una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia, en el caso de la comisión de un delito. Asimismo, el mandato antes nombrado impone que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y solo de forma excepcional el Ministerio Público podrá girar una orden de detención, únicamente en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos.

Este mismo ordenamiento supremo mexicano, en su artículo 18 establece que [las medidas aplicadas] deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, mientras que el párrafo cuarto de dicho dispositivo legal señala que la Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

En este sentido, al invocar temas de delitos o presuntos delitos o infracciones donde pudiera estar involucrada una persona menor de edad se debe estar a la legislación específica en la materia, tal como lo estipula el artículo 18 constitucional al indicar que la Federación y las entidades federativas establecerán un sistema integral de justicia para los adolescentes y que dicho sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda

---

<sup>28</sup> SCJN. Amparo en Revisión 35/2014. MP. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 15 de mayo de 2015. Pág. 30.

persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGNNA), en su artículo 85 expone que, en aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente. En el mismo sentido se encuentra el artículo 106 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en el lado del Derecho Internacional e Interamericano, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho de toda persona a no ser privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

Al tenor de lo anterior, resulta importante mencionar que la Corte IDH ha establecido que una detención, sea por un periodo breve o una demora, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona<sup>29</sup>.

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera que “el respeto y garantía del derecho a la libertad personal exigen que los Estados recurran a la privación de libertad sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad<sup>30</sup>”.

Finalmente, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que un sistema amplio de justicia de menores requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar, al menor, asistencia jurídica u otra asistencia adecuada<sup>31</sup>.

Como ha quedado demostrado, V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, fueron objeto de detenciones ilegales y arbitrarias por parte de elementos de policía de Fuerza Civil, además

---

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Párr. 54.

<sup>30</sup> CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 221.

<sup>31</sup> Comité Derechos del Niño Observación General número 10 “Los derechos del niño en la justicia de menores” párr. 92.

de haber sido dichas personas golpeadas y agredidas físicamente en diversas partes de sus cuerpos, cuya descripción se encuentra en la declaración que las víctimas realizaron tanto ante esta Comisión como ante la Fiscalía, las cuales quedaron detalladas dentro de los dictámenes médicos previos que les fueron practicados en fechas 8 y 9 de marzo respectivamente. En ese sentido, una vez que fueron puestas a disposición de la Fiscalía, los médicos de guardia del Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística, las valoraron, y posteriormente los Peritos en Evaluaciones Médicas adscritos a este Organismo; determinando que presentaban las siguientes lesiones físicas:

V1: *“Excoriaciones dermoepidérmicas en dorso de ambas manos; en región dorsal derecha; en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes externos sobre edema traumático; excoriaciones dermoepidérmicas en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos y en pierna izquierda, tercio superior borde anterior. Equimosis rojiza en pierna izquierda, tercio medio, borde anterior; en antebrazo derecho, tercio inferior, cara anterior; en pliegue del brazo izquierdo, antebrazo derecho, tercio inferior, borde externo e interno. Nota: refiere dolor de espalda, cuello, ambos brazos y antebrazos y pierna izquierda. (Traumatismos contusos por aplicación de esposas (dispositivos metálicos))”.*

V2: *“Ligero edema traumático en muñeca derecha. Nota: refiere dolor en cuello izquierdo.”*

V3: *“Hiperemia bilateral de conjuntivas. Excoriación dermoepidérmica en rodilla izquierda; equimosis rojiza en escápula derecha y en ambos antebrazos, tercio inferior, en el derecho en su borde externo y en el izquierdo en su cara dorsal. Traumatismos contusos, aplicación de gas pimienta, colocación de esposas (dispositivos metálicos)”.*

V4: *“Presenta equimosis rojiza en región frontal izquierda. Nota: Refiere dolor en la espalda. Traumatismos contusos”.*

V5: *“Ligero edema traumático en maxilar izquierdo inferior. Excoriación dermoepidérmica y equimosis rojiza en región lumbar izquierda”.*

V6: *“Excoriación dermoepidérmica en antebrazo izquierdo, tercio inferior, borde interno; en brazo derecho, tercio superior cara externa; hombro izquierdo, pierna izquierda, tercio superior, borde anteroexterno, equimosis violácea en codo izquierdo, hemitórax derecho, tercio inferior malar izquierdo, excoriación dermoepidérmica en puente de la nariz. Traumatismos contusos”.*

Por lo que, se determina que las agresiones físicas, de las cuales fueron víctimas V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, constituyeron transgresiones a su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal respectivamente, dado que el contenido de los dictámenes médicos practicados durante su detención, coinciden con su narrativa de hechos y con los elaborados por los Peritos en Evaluaciones Médicas adscritos al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión; advirtiendo que, las lesiones descritas con antelación, les fueron causadas por los policías de Fuerza Civil que llevaron a cabo su detención.

Aunado a lo anterior, conforme a las grabaciones que obran en los expedientes de queja, además de las actas circunstanciadas en las que se hizo constar la inspección de su contenido, y las documentales e informe allegados por la autoridad, se puede señalar que el día 8 de marzo de 2024, en el marco de la marcha en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, se dieron sucesos que evidencian la violación a derechos humanos, de diversas mujeres, entre ellas V2, la adolescente V1; así como de los masculinos que las acompañaban V3 y V6, y los adolescentes masculinos V4 y V5.

Para el estudio del derecho a la manifestación pública, acudimos a la fuente internacional de derechos humanos, en busca de los estándares en este rubro, por lo que tomamos como base la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominada “Protesta y Derechos Humanos”, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió en septiembre de 2019, en especial sus artículos 156, 158, 160 y 162.

De este instrumento se desprende el deber de la autoridad de prevenir, proteger, y, facilitar el efectivo derecho a manifestarse de las personas, que se traduce en estándares que contribuyen a propiciar condiciones para un efectivo derecho a la manifestación, siendo estos:

- Conocimiento previo de la manifestación pública
- Personal asignado y equipamiento
- Rendición de cuentas
- Registros

Por lo que, al tenerse conocimiento previo de la realización de la manifestación, existía el deber de la autoridad de prevenir, proteger y facilitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo XXI de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se encuentran ya enunciados en el apartado de marco normativo de la presente Recomendación.

## **6. RECONOCIMIENTO DE V2, V3, V6 Y LOS ADOLESCENTES V1, V4 y V5, COMO VÍCTIMAS.**

Se reconoce a V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, la calidad de víctimas directas toda vez que sufrieron violaciones a sus derechos humanos a la libertad personal, a la integridad personal y a una vida libre de violencia, así como a su derecho de reunión; por lo que la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

## **7. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición<sup>32</sup>, aplicadas desde la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos. Asimismo, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado<sup>33</sup>.

### **7.1. Medidas de Rehabilitación**

Con relación a V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, la Secretaría de Seguridad deberá brindar la atención requerida por los daños físicos y psicológicos que hayan sufrido o cubrir los gastos que se acrediten con motivo de la atención que requieran, incluyendo los generados por dichos conceptos; debiendo destacar que esta Comisión ofreció los servicios de atención psicológica a las personas quejasas, a través del Centro de Atención a Víctimas, con motivo de los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2024.

---

<sup>32</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, abril, 2017.

## **7.2. Medidas de Satisfacción.**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

De conformidad con las evidencias, se advierte que se encuentran aperturadas ante la Fiscalía, las carpetas de investigación iniciadas con motivo de las denuncias penales presentadas por V2, V4 y V5, en contra de elementos de policía de Fuerza Civil, mismas que continúan en trámite, por lo tanto, la Secretaría de Seguridad deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal a fin de evitar la impunidad de los hechos en los que participaron elementos de policía de Fuerza Civil.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad, en el caso de que, a la fecha no haya iniciado los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de policía de Fuerza Civil que participaron en los hechos descritos, deberá hacerlo e informarlo a esta Comisión, remitiendo los resultados de los mismos en ambos supuestos.

## **7.3. Medidas de no repetición.**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la Secretaría de Seguridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares, a través de la adopción de las siguientes medidas:

### **7.3.1. Profesionalización**

Sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones ilegales y arbitrarias, la autoridad responsable deberá brindar los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general, de las mujeres, niñas y adolescentes en lo particular.
- El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes, a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación de este derecho puede tener en sus derechos de su integridad y libertad personal.

- La detención de personas, niños, niñas y adolescentes y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

### 7.3.2. Girar instrucciones

El titular de la Secretaría de Seguridad deberá girar las instrucciones necesarias para que los elementos:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, durante la privación de la libertad, en particular respecto a los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la obligación de abstenerse de realizar conductas que atenten contra su derecho a vivir libres de violencia física, psicológica y sexual.

- Asimismo, deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de reportar a la Central de Radio el abordamiento a cualquier persona, **así como de informar los motivos y razones de la detención** y llevar a cabo la puesta a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado tendrá que ser publicado en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

- De igual forma, deberá privilegiar el uso de los recursos tecnológicos que tenga a su alcance, a efecto de tener bajo su resguardo y como evidencia de su intervención, las videograbaciones (ya sea a través de su cámara corporal como de circuito cerrado) en las que se aprecie el desarrollo de los hechos por orden cronológico, de tal manera que se pueda hacer constar que el actuar de los policías se lleve a cabo con apego a derecho y con pleno respeto a los derechos humanos.

- Que tengan participación en eventos de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer y de naturaleza como el que nos ocupa, se encuentran debidamente identificados,

haciendo visible y notoria su presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias y la identificación que corresponda, prohibiendo expresamente la participación de elementos no identificados.

### **7.3.3. LLAMADO A LA AUTORIDAD**

Dado que se tiene conocimiento que en fecha 24 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Acuerdo por el que se emite el Protocolo de Actuación Policial de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad, en manifestaciones o reuniones en vía pública; se hace un llamado a esa autoridad para que se evalúe su modificación a efecto de que tenga un enfoque diferenciado, con perspectiva de derechos humanos, dado que el mismo no contempla los supuestos en los que participen personas de grupos de atención prioritaria, específicamente de mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, personas LGBTTTI y personas migrantes.

Por lo tanto, en el presente caso, al acreditarse que los hechos descritos constituyeron una transgresión a los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia y la integridad y seguridad personal, así como ante el uso indebido y desproporcionado de la fuerza en agravio de las personas que se manifestaban frente al palacio de gobierno una vez que concluyó la marcha en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, en fecha 8 de marzo, es por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, formula las siguientes:

## **8. RECOMENDACIONES**

**Primera.** Como parte de la reparación integral de los daños causados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, en un término no mayor a 15-quince días naturales, se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, a fin de que, a través de un acto protocolario se ofrezca una disculpa pública por las personas servidoras públicas de mayor jerarquía de la instancia a la cual se encuentre adscrito el personal responsable de cometer violaciones a los derechos humanos de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5, así como al grupo de mujeres manifestantes que participaron en el movimiento social de fecha 8 de marzo de 2024 en conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

Dentro de dicho acto protocolario, la autoridad responsable deberá asumir el compromiso de que los hechos violatorios de derechos humanos que originaron dicha disculpa pública, no vuelvan a ocurrir, e implementar medidas y/o mecanismos que garanticen la no repetición de hechos violatorios similares.

**Segunda.** En un plazo no mayor a 15-quince días naturales deberá poner a disposición de V2, V3, V6 y los adolescentes V1, V4 y V5 de manera gratuita, el tratamiento psicológico que requieran, previo consentimiento expreso de dichas personas, en la forma y términos previstos dentro de esta determinación o cubrir los gastos que se acrediten con motivo de la atención que requieran, incluyendo los generados por dicho concepto.

**Tercera.** Dado que, los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil a su cargo, fueron asignados al servicio de seguridad con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer del día 8 de marzo de 2024, deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía, en la investigación penal y, en su momento, en la carpeta judicial, a fin de evitar la impunidad de los hechos en los que participaron dichas personas y los cuales fueron denunciados por V2, V4 y V5.

**Cuarta.** En el caso de que, a la fecha no hayan iniciado los procedimientos de responsabilidad administrativa ante la Comisión de Honor y Justicia, en contra de los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil a su cargo, asignados al servicio de seguridad con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer del día 8 de marzo de 2024, deberá hacerlo de forma inmediata e informarlo a esta Comisión, remitiendo el resultado de los mismos. Lo anterior, tomando en cuenta la reincidencia en la vulneración de los derechos humanos de las personas manifestantes, acreditadas en esta Recomendación, trayendo a la vista los procedimientos previos que se hayan iniciado a partir de la Recomendación 2/2023.

**Quinta.** Deberán brindarse de manera inmediata, los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general y de las mujeres, niños, niñas y adolescentes en lo particular.
- El derecho de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.

- El impacto que la violación del derecho de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia puede tener en sus derechos de su integridad y libertad personal.
- La detención de mujeres, niños, niñas y adolescentes y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.
- Protocolo de actuación policial durante las manifestaciones y movimientos sociales realizados específicamente por los grupos de atención prioritaria como mujeres, niños, niñas y adolescentes.

**Sexta.** En un plazo no mayor a 15-quinze días naturales, deberá girar las instrucciones necesarias para que los policías den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, al momento de realizar alguna detención, en particular respecto de personas del sexo femenino y personas de grupos de atención prioritaria, específicamente de mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, entre otros, haciendo hincapié en la obligación de abstenerse a tener conductas que atenten contra el derecho a vivir libres de violencia física y psicológica.

**Séptima.** Se giren las instrucciones necesarias de forma inmediata, para que los policías den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

**Octava.** Se instruya de manera inmediata a los policías a registrar en tiempo real sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la Central de Radio, el cual deberá de contar con una estructura que permita identificar:

- La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluyendo a la persona servidora pública.
- Los hechos que se registran, acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención de los mismos.
- Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad judicial o esta Comisión este en posibilidad de analizar el proceso de detención; y todo ello, en atención a la naturaleza del evento, debiendo justificar en su caso dichas situaciones.

**Novena.** En un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá emitir, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales abordados dentro del presente documento, donde se destaque, la obligación de reportar a la Central de Radio el abordamiento a cualquier persona, así como de informar los motivos y razones de la detención y llevar a cabo la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables y de la misma forma, que dicho comunicado contemple un protocolo de detenciones para personas con discapacidad y de niñas, niños y adolescentes.

En el entendido que ese comunicado tendrá que ser publicado en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

**Décima.** Proporcionar a los elementos de la Policía de Fuerza Civil, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, específicamente de las mujeres, de niñas niños y adolescentes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Décima Primera.** De manera inmediata deberá girar las instrucciones suficientes y necesarias, para que los elementos que tengan participación en eventos conmemorativos del Día Internacional de la Mujer, se encuentren debidamente identificados, haciendo visible y notoria su presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias y las identificaciones correspondientes, prohibiendo expresamente la participación de elementos no identificados.

**Décima Segunda.** Dese vista a la Comisión de Honor y Justicia, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan contra el personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación, trayendo a la vista los procedimientos previos que se hayan iniciado a partir de la Recomendación 2/2023.

**Décima Tercera.** Colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

En el oficio de aceptación de la presente resolución, se deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

L'RPV/L'ADRL